





Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120031385 DEL 22-05-2017

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO** en contra de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, que decide una
Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017 en
el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, identificándola como: "Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

"(...)"DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)".

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 — Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

20172120031385 Página 2 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO** en contra de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 211915.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

	ASPIRANTE		REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
JAVIER OSORIO	ALEXIS	DURAN	EDUCACIÓN: Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; o Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria. EXPERIENCIA: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.	Presenta certificado de estudio de profesional. Folio 9: Aporta 4 meses de experiencia.

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de unos aspirantes inscritos en el empleo identificado con Código OPEC No. 211915.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO**, el 03 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre los días 06 de febrero de 2017 hasta el 17 de febrero de 2017, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO**, a través de mensaje electrónico del 08 de mayo de 2017 interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120026125 del 21 de marzo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000314632 del 09 de mayo de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Encontrándose la Comisión Nacional del Servicio Civil en trámite de notificación de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de marzo de 2017, el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO**, presentó el día 08 de mayo de 2017 Recurso de Reposición contra la Resolución en mención, configurándose así la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que el

20172120031385 Página 3 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO** en contra de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

trámite de notificación de la resolución no se había agotado, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

1. Que el requisito exigido según el reporte OPEC 211915, no fue suficiente claro, explícito y diferenciador, dado que literalmente se entiende que para dicha convocatoria bastaba acreditar un mínimo de tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.

Tal como fue redactado no existe ninguna diferencia entre los tiempos exigidos ya que se utiliza la misma expresión, valga decir: 3 o 12 meses de experiencia relacionada o laboral. Lo cual es claro que el aspirante podía y era su deber acreditar un mínimo de tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral. En ninguna parte del texto se diferenció en que eventos se debían acreditar tres (3) meses y en cuales doce (12) meses.

- 2. Indebida interpretación del requisito de experiencia laboral. En concordancia con lo anterior, cuando la norma no es explicita y diferenciadora, no le es dable al administrador judicial o administrativo entrar a diferenciar, de manera restrictiva o escoger la condición más desfavorable para el interesado, siendo la premisa que lo más favorable es lo que debe primar para el destinatario de la norma, en este caso al concursante o aspirante, a quien no se le puede afectar exigiendo el término menos favorable, con el cual se le castiga y lesiona porque lo excluyen en tanto que si se le aplica la norma o término favorable este le servirá para acreditar y cumplir el requisito exigido.
- 3. Falta de ponderación para aplicar los términos de experiencia, ya que para el requisito exigido se empleó la conjunción <u>O</u>, lo que indica que es lo mismo aplicar, acreditar el primer término <u>O</u> el segundo. De tal manera que es tan válido el primero, como el segundo, y en consecuencia carece de sentido y fundamento que se me exija y aplique el segundo término de doce (12) meses, lo cual es lo más desfavorable. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...) Reponer la Resolución atacada por medio de la cual se me excluyo del proceso selectivo, convocatoria N: 331 de 2015, Migración Colombia, ya que sí cumplo los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC N: 211915. (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

20172120031385 Página 4 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO** en contra de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)" (Negrilla fuera de texto)

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO** en contra de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017 en el março de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120026125 del 21 de marzo de 2017, para el caso específico del señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 211915, como era:

"(...) **EDUCACIÓN:** Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; o <u>Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria.</u>

EXPERIENCIA: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o <u>Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.</u> (...)"

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo para el cual se inscribió:

• EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Requisitos de estudio: Titulo de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; o Aprobación de tres (3) años de educación	Folio No. 5: Corresponde al título de Bachiller.	Folio No. 5: Folio no válido. Documento no requerido en la OPEC. No se tiene en cuenta.
superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en las disciplinas que se señalan en la OPEC.	Folio No. 6: Corresponde al Acta de Grado de Bachiller.	Folios No. 6: Folio no válido. Documento no requerido en la OPEC. No se tiene en cuenta.
	Folio No. 7: Correspondiente a una constancia de que se encuentra matriculado y cursando el noveno semestre del programa de Comercio Internacional.	,
Equivalencia: Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada. O Diploma de bachiller, tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.	asistencia a seminario.	

EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.		

20172120031385 Página 6 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO** en contra de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Propósito principal del empleo:

Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con el proceso de verificación migratoria, adelantando las actuaciones administrativas correspondientes y las demás actividades operativas propias de dicho proceso de acuerdo con los lineamientos, planes, guías y estrategias adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Funciones del empleo:

- 1. Apoyar las actividades relacionadas con los procesos de control migratorio, extranjería y verificación en los centros facilitadores y los puestos de control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente y las guías adoptadas por la institución los lineamientos y directrices institucionales.
- 2. Realizar conceptos técnicos y periciales que se requieran para la toma de decisiones dentro de la ejecución de los procesos misionales en los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales.
- 3. Aplicar el Plan Estratégico Institucional, de acuerdo con la naturaleza y objetivos de Migración Colombia
- 4. Ejecutar los planes, programas y proyectos para la aplicación de los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales.
- 5. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes.
- 6. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales
- y guías expedida para tal fin.
 7. Aplicar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia.

- 8. Registrar, evaluar, verificar, analizar y difundir la información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional.
- 9. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado.
- 10. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información.
- 11. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas,

20172120031385 Página 7 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO** en contra de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato.	·	
12. Proyectar y presentar los informes y demás		
documentos que sean requeridos de acuerdo		
con su competencia por las instancias		
respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas v externas.		
13. Contribuir en el proceso de diseño e		
implementación del Sistema Integrado de		
Gestión de la Unidad Administrativa Especial		
Migración Colombia, para el cumplimiento de los obietivos institucionales.		
14. Desempeñar las demás funciones		
inherentes a la naturaleza del cargo y las que le		
sean asignadas por el jefe inmediato.		

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos en el caso del Sr. JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO, se valida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal la segunda opción establecida en la OPEC del empleo No. 211915, la cual establece: "Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en las disciplinas que se señalan en la OPEC", toda vez que con la constancia de matrícula cargada a folio No. 7 se acredita que el aspirante se encuentra matriculado y cursando el noveno semestre del programa de Comercio Internacional, en la Universidad Francisco de Paula Santander.

En lo concerniente al requisito mínimo de experiencia, se determina que el aspirante con el documento visto a Folio No. 9 certifica haber laborado en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 04 de diciembre de 2015, demostrando experiencia de tres (3) meses, tres (3) semanas y tres (3) días, tiempo insuficiente para suplir el requisito de "Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral".

En este punto se precisa que con base en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de Migración Colombia, conforme la Resolución No. 0922 del 27 de julio de 2015 "Por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia" y la Resolución No. 1128 del 10 de septiembre de 2015 "Por el cual se establecen las equivalencias de los empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia", la segunda opción del requisito de educación formal, esto es: "Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en las disciplinas que se señalan en la OPEC", se debe asociar directamente con la segunda opción del requisito de experiencia, el cual correspondiente a "Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral".

Es por lo anterior, que no se puede aplicar un requisito de experiencia diferente al exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de Migración Colombia, como solicita el recurrente.

Por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 211915.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan

20172120031385 Página 8 de 8

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO** en contra de la Resolución No. 20172120026125 del 21 de abril de 2017, que decide una Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001264 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* y en su lugar confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20172120026125 del 21 de marzo de 2017, en relación con la exclusión del señor **JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor JAVIER ALEXIS DURAN OSORIO, en la Avenida 6B No. 16A-34, Barrio Tierra Linda, municipio Los Patios, Norte de Santander y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: alexisduran9313@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

Comisionado

Pedro to no

Proyectó: Diana Marcela Serrano Espinos Revisó: Leydi Marcela Caro García